

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE FEBRERO DE 1990

Nº 21.479

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE No. 36

(De 10 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE CREA DENTRO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE ADOPTA SU PROCEDIMIENTO."

DECRETO DE GABINETE No. 37

(De 10 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEY No. 4 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989, SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 1º, 7º, 8º, 9º, y 10º DE LA LEY 82 DE 1963; DE LOS ARTICULOS 3º, 4º, y 5º; DE LA LEY 12 DE 1956 MODIFICADOS POR LA LEY 82 DE 1963 Y DEL ARTICULO 159 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, MODIFICADO POR LA LEY 82 DE 1963."

DECRETO DE GABINETE No. 38

(De 10 de febrero de 1990)

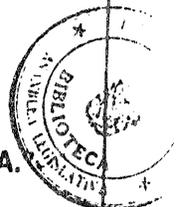
"POR EL CUAL SE ORGANIZA LA FUERZA PUBLICA."

DECRETO DE GABINETE No. 39

(De 10 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE RATIFICA LA CREACION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y SE AUTORIZA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR GENERAL."

AVISOS EDICTOS



GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 36
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los legítimos intereses de la República requiere de un ordenamiento efectivo para el logro de esa finalidad; Que el Imperio de la Justicia y el adcentamiento del país en general y de la administración pública en particular, son aspiraciones y exigencias del pueblo panameño que, al ser obligantes para sus mandatarios, constituyen fines en cuya consecución debe estar empeñado el Gobierno Nacional, y, Que los reclentes y preocupantes hallazgos presentados a la ciudadanía por la Contraloría General de la República respecto del manejo de fondos y bienes públicos, exigen la adopción inmediata de instrumentos legales eficaces, que permitan de un modo expedito adelantar los procedimientos necesarios para que, sin menoscabo de los derechos de defensa de los afectados, se proceda a determinar, cuando fuere el caso, la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indudablemente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta Dirección estará a cargo de tres (3) Magistrados y estará presidida por el Magistrado que resulte elegido por

mayoría de votos por los Magistrados de la Dirección. Contará además con los Asistentes de Magistrado que aquéllos por mayoría conceptúen necesario designar. Esta designación sólo puede recaer en personas debidamente nombradas en la Dirección. Para ser Asistente de Magistrado hay que ser abogado o tener título universitario en Contabilidad. Dicha Dirección contará además con el personal profesional, técnico y de secretaría que se disponga al efecto.

Actuará como Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial uno de los Asistentes de Magistrado, quien al efecto será designado por la mayoría de los Magistrados de la misma. El Secretario, referendará en esta condición con su firma, todas las Resoluciones que dicha Dirección expida.

Para ser Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para todos los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Contralor General de la República nombrará tres suplentes. Para ser suplente se requieren también los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Suplente que el Contralor General designe reemplazará a los Magistrados en sus faltas temporales. Igual designación hará el Contralor General en caso de falta absoluta, mientras no se nombre su reemplazo en propiedad.

Las decisiones de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial serán tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados.

ARTICULO 2o.: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglo-

mento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como de la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de Magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno.

ARTICULO 3º: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría o investigación efectuados por la Contraloría General de la República.

b. En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de

la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que se alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquier de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO 4º: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudieren alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial.

ARTICULO 5º: En los casos mencionados en el Artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un informe de antecedentes que presentarán, junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este informe tiene además que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el informe de antecedentes identificará con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñen o hubiesen desempeñado al momento de incurrir en la

irregularidad, si fuere el caso; la cuantía estimada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo; contendrá además una descripción o una referencia a los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de las irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados.

ARTICULO 6º: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiere lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso, al personal de la Dirección que deba participar en ellas.

ARTICULO 7º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que las presuntas irregularidades son infundadas, dictarán Resolución de mero trámite, poniéndole fin al procedimiento y ordenando el archivo del asunto.

El Contralor General de la República determinará en el reglamento, el modo y procedimiento a seguir para dar por concluidos aquellos casos en que por razón de la reducción del monto de la cuantía de la responsabilidad, así lo amerita, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar si el o los funcionarios respectivos continúan dentro del servicio público. El monto reducido será considerado en atención a los criterios de costo beneficio que procedan, tomando en cuenta la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente.

ARTICULO 8º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde de-

jarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el Informe de antecedentes.

ARTICULO 9º: Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se la notificará personalmente la Resolución mencionada en el Artículo anterior. Si dicho sujeto se negare a recibir la notificación personal, no pudiere ser localizado en su domicilio, se ignorare su ubicación de éste o se sospechare o supiere que ha radicado su domicilio en el exterior, se publicará por cinco (5) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, un edicto de notificación de la Resolución. En este edicto constará indicar la existencia de la Resolución y la naturaleza de la misma; además se identificará al sujeto por su nombre y apellido, con indicación de su cédula de identidad personal. También se advertirá al sujeto llamado a responder patrimonialmente, que la Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.

Si con perjuicio de recurrir en cualquier momento a la notificación por edicto de que trata el inciso anterior, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente se encontrare en el exterior y su paradero fuere conocido, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá intentar la notificación, si lo considera conveniente, mediante el auxilio de la vía diplomática. Si se logra la notificación por esa vía, el sujeto llamado a responder patrimonialmente en el acto de la notificación, sin otra formalidad que hiciera constar por escrito, puede constituir como apoderado a cualquier persona. Si el apoderado constituido no fuere idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, o siéndolo no tuviese domicilio en la ciudad de Panamá, no podrá ejercer este poder por sí mismo, por lo que se entenderá necesariamente que está facultado para designar uno o varios apoderados de su propia escogencia. La notificación se entenderá hecha en el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reintregrese al despacho de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si la notificación se hubiere hecho mediante el edicto de que trata el inciso primero de este artículo, luego de transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del mismo, sin que el sujeto llamado a responder patrimonialmente se hubiere opuesto al procedimiento, o si habiéndosele notificado por la vía diplomática no hubiere constituido apoderado del modo como se expresa en el inciso anterior, la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial le designará un defensor de ausente, en cuyo caso los términos que se señalan en el artículo siguiente comenzarán a correr a partir de la fecha de diligencia de la toma de posesión del defensor de ausente respectivo, con cuya audiencia, salvo el caso de remoción o renuncia, se continuará el procedimiento hasta su conclusión.

La remuneración del defensor de ausente será cubierta por el Estado y tanto su monto como forma de pago serán fijados por el Contralor General de la República, lo que se deberá hacer antes de que se practique la diligencia de toma de posesión respectiva. En ningún caso se tomará en consideración la cuantía envuelta en el procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial para la fijación del monto de la remuneración del defensor de ausente. En la diligencia de toma de posesión, el defensor de ausente dejará constancia de su conformidad con relación al monto y a la forma de pago de la retribución fijados por el Contralor. En el reglamento se señalará la forma y causas de remoción de los defensores de ausente, así como las causas de renuncia.

Si en adición a las resoluciones que se mencionan en este Decreto de Gabinete, la Dirección necesitare dictar otras de diferente naturaleza, dichas resoluciones se notificarán mediante edicto que podrá ser fijado al día siguiente de dictada la respectiva resolución, en lugar visible de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. El edicto permanecerá fijado por un término de dos (2) días hábiles y la notificación se entenderá hecha a partir del momento de su desfijación. Estas resoluciones serán suscritas únicamente por el Magistrado Sustanciador.

ARTICULO 10°: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido, en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere. Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensable para la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y

que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientes.

Si dentro de los dos (2) primeros meses señalados el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido la existencia de documentos que reposan en otros despachos públicos y de los mismos no se hubiese aportado copia auténtica, esta copia se podrá aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el inciso anterior. La expedición de copias auténticas no causará derecho alguno.

Aparte de la prueba documental, se aceptará además como prueba, el examen de documentos, con asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto se funde en explicaciones de naturaleza contable. Si esta prueba no hubiese sido practicada dentro de los dos (2) meses iniciales, se podrá practicar dentro del mes adicional ya mencionado. Los informes de los peritos se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento.

Sólo cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de pruebas contemplados en el Código Judicial. Estas otras pruebas deberán ser producidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación a la cual se refiere el artículo anterior.

Todos las actuaciones en este procedimiento se harán en papel simple.

ARTICULO 11°: Luego de vencido el término de tres meses señalado en el artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO 12°: Si hubiere méritos para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, audits e investigaciones hechas y que reposen en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harán sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo. En la Resolución mencionada se dejará cons-

lancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.

ARTICULO 13°: La clase de responsabilidad patrimonial también se dejará establecida en la Resolución de que trata el artículo anterior. Las clases de responsabilidad podrán ser definidas en el reglamento, conforme ellas se deduzcan de la legislación vigente.

La declaratoria de responsabilidad patrimonial o el procedimiento iniciado para determinarla, no excluyen el ejercicio de las acciones penales o administrativas a que hubiere lugar, y viceversa. Además contra un mismo sujeto llamado a responder patrimonialmente, puede haber más de una declaratoria de responsabilidad y más de un procedimiento iniciado para determinarla, fundados en hechos y razones distintos.

ARTICULO 14°: La Resolución de responsabilidad patrimonial se notificará del mismo modo establecido por el inciso primero del artículo 9 de este Decreto de Gabinete, pero en caso de notificación por edicto, en este último se indicará que la Resolución respectiva fue dictada con base en los artículos 2 y 12 de este Decreto de Gabinete. La Resolución de responsabilidad patrimonial podrá ser notificada por edicto en todos los casos, por lo que incluso se puede hacer de ese modo, aún cuando el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiese constituido previamente apoderado en el procedimiento para determinarla.

ARTICULO 15°: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa. En este caso no será aplicable lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943. La Resolución de responsabilidad quedará ejecutoriada, en los siguientes casos:

a) Transcurridos dos (2) meses contados a partir de su notificación, salvo que se hubiese interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la misma, o se hubiese propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;

b) En el evento de que se hubiese interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución de responsabilidad, la misma

quedará ejecutoriada una vez transcurridos dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución que decide ese recurso, si este último fuese negado total o parcialmente, y no se hubiese promovido oportunamente, luego de dictada la Resolución confirmatoria, demanda de plena jurisdicción. La Resolución que decida el recurso de reconsideración, se notificará mediante edicto del modo establecido por el primer inciso del Artículo 9 de este Decreto de Gabinete, para su fijación será por el término de cinco (5) días hábiles, y

c) En el evento de que se haya propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la Resolución de responsabilidad quedará ejecutoriada al quedar ejecutoriada a su vez el fallo respectivo de la Sala Tercera, si en el mismo se desestimare la demanda promovida.

ARTICULO 16°: Luego de ejecutoriada la Resolución de Responsabilidad, la Contraloría General de la República enviará copia auténtica de la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva, conjuntamente con todo lo relativo a las medidas precautorias que hubiere promovido. En el proceso por cobro coactivo que se promueva como consecuencia de lo anterior, no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha de la Resolución de responsabilidad patrimonial, salvo que se alegue una restitución ya hecha a favor del Estado, que no haya sido reconocida o tomada en consideración en la Resolución que declare la responsabilidad patrimonial.

Cuando proceda la ejecución de la Resolución de responsabilidad en el exterior, se le enviará al Ministro de Relaciones Exteriores copia auténtica de la Resolución, junto con el exhorto de rigor para que la notifique por la vía diplomática, sin perjuicio de que la notificación para los efectos locales, se haya hecho o se haga mediante la publicación del aviso respectivo. Luego de ejecutoriada la Resolución y luego de reintegrada a la Dirección el exhorto respectivo debidamente diligenciado, se lo volverá a remitir al Ministro de Relaciones Exteriores, copia auténtica de la Resolución, con la constancia de su notificación personal, en tantos ejemplares como sean necesarios, a fin de que se inicien los trámites pertinentes para conseguir la ejecución de la Resolución en cada uno de los países en donde el sujeto llamado a responder patrimonialmente, tenga bienes que figuren a su nombre o a nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan

traspasados bienes para encubrir el origen y titularidad de los mismos.

ARTICULO 17: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que no hay méritos para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello. Copia de esta Resolución se publicará en la Gaceta Oficial.

Dentro del año siguiente a la publicación de que trata el inciso anterior, contra esta Resolución se podrá presentar demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La providencia que acoge la demanda le será notificada personalmente al apoderado del sujeto llamado a responder patrimonialmente que hubiese actuado en su representación en el procedimiento gubernativo y en caso de no ser posible, se hará la notificación mediante la publicación de un edicto por el término que se señala en el inciso primero del artículo 9 de este Decreto de Gabinete. En este edicto debe constar la descripción de la Resolución impugnada y el contenido de la providencia que acoge la demanda propuesta. El sujeto llamado a responder patrimonialmente tiene derecho a hacerse representar de otro modo en el juicio de nulidad promovido.

Junto con el informe de conducta exigido por la Ley, el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que actuó como ponente, enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contenga toda la actuación.

Si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de surtida la actuación exigida por la Ley, decide que si hay motivos para determinar responsabilidad patrimonial, así lo expresará en la sentencia en la cual se declara la ilegalidad de la Resolución impugnada y además procederá a establecer esa responsabilidad patrimonial del modo como se indica en el artículo 12 de este Decreto de Gabinete. En este evento, una vez ejecutoriada la sentencia dictada, se deberá enviar copia auténtica de la misma a la Dirección General de Ingresos, para que esta proceda del modo como se indica en el artículo anterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, si fuere el caso.

En todos los casos la Corte devolverá la actuación de la vía gubernativa a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, junto con copia auténtica del fallo.

ARTICULO 18: El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado o que se practique en el futuro, con

motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aun cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Cada gestión adicional que se lleve a efecto, volverá a interrumpir en cada caso y en sus respectivas fechas, el término de prescripción. Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

ARTICULO 19: Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, el cual es de orden público y entrará a regir a partir de su promulgación en lo que respecta a la creación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y a las normas de procedimiento adoptas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).



RICARDO ARIAS CALDERÓN
Ministerio de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,



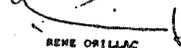
GUILLERMO ROSAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JULIO B. LINAREZ

El Ministro de Obras Públicas,



RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,



ANA L. DE GUEVARA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,



JORGE RIVERA ROJAS

El Ministro de Salud,



JOSE FERNANDO CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EROMUEL RODRIGUEZ


 JULIO C. MARÍN
 Ministro de Educación



DECRETO DE GABINETE No. 37
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se deroga el Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989, se restablece la vigencia de los artículos 1º., 7º., 8º., 9º. y 10º. de la Ley 82 de 1963, de los artículos 3º., 4º. y 5º. de la Ley 12 de 1956 modificados por la Ley 82 de 1963 y del Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963."

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989, modifican respectivamente los artículos 1º., 7º., 8º., 9º. y 10º. de la Ley 82 de 1963;

Que el Artículo Sexto del Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989 deroga los Artículos 3º., 4º. y 5º. de la Ley 12 de 1956, modificados por la Ley 82 de 1963 y deroga el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963;

Que los Artículos arriba señalados establecen la organización y funciones de la Dirección de Personal, y reglamentan la integración y funciones de la Junta de Personal;

Que la Junta de Personal es garantía de imparcialidad en la selección del personal del Ministerio de Educación, en relación a maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria, en base a puntuación y méritos;

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase en todas sus partes el

Decreto Ley No. 4 de 9 de octubre de 1989.

Artículo 2º. Se restablece en su vigencia los Artículos 1º., 7º., 8º., 9º. y 10 de la Ley 82 de 1963, los cuales dicen así respectivamente:

Artículo 1º.- El Artículo 1º. de la Ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 1º.: Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector, tres (3) Jefes de Sección, la Junta de Personal y los demás empleados que la Ley señale."

Artículo 7º.: El Artículo 10 de la ley 12 de 1956, quedará así:

"Artículo 10. El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.

b) Dirigir las labores de la Dirección a su cargo.

c) Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.

ch) Preparar, en colaboración con el respectivo Jefe de Sección, el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Órgano Ejecutivo para los fines pertinentes. La clasificación de los cargos docentes a que se refiere el Artículo 2º. de la presente Ley, se hará con la colaboración de la Junta de Personal.

d) Promover y fomentar, en cooperación con las respectivas secciones y demás funcionarios correspondientes, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación.

e) Organizar y dirigir los concursos a boca que se establezcan para el mejoramiento del personal en servicio.

f) Estudiar, por medio de la Sección correspondiente, las solicitudes de licencia, jubilaciones de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las

que la Ley y los reglamentos lo señalen.

g) Suministrar al Ministro de Educación, y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que estos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.

h) Dictar las resoluciones relacionadas con los problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resoluciones de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el Órgano Ejecutivo.

i) Considerar las solicitudes de los aspirantes a puestos no contemplados en el Artículo 2º de esta ley y recomendar al Órgano Ejecutivo una terna, previo estudio de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

Artículo 8º: El Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 13: La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permanentes; también, la categoría y requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a cada vacante.

Artículo 9º: El Artículo 16 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 16: La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, sólo tomará en cuenta, para cada posición vacante, las solicitudes específicas que haya recibido.

Artículo 10: El Artículo 17 de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 17: Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros o profesores se harán en el mes de febrero. Los concursos para llenarlas otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, una semana después de haberse tenido conocimiento de la misma.

Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares, a fin

de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, antes de certificar la terna, notificará a cada interesado el lugar que ocupó, según los resultados del concurso. Este podrá solicitar la reconsideración en el plazo de tres (3) días, a partir de la notificación.

Artículo 3º: Se restablece en su vigencia los Artículos 3º, 4º, y 5º, de la Ley 12 de 1956 modificados por los Artículos 3º, 4º, y 5º, de la Ley 82 de 1963, respectivamente los cuales dicen así:

Artículo 3º: La Junta de Personal estará formada por tres (3) miembros: un representante de los profesores de la República, un representante de los maestros y un miembro designado por el Órgano Ejecutivo.

Los representantes de profesores y maestros deberán tener, por lo menos, título de profesor y maestro, respectivamente y, por lo menos cinco (5) años de experiencia docente. El representante del Órgano Ejecutivo deberá tener título universitario en Administración Pública, o, en su defecto, título universitario y, por lo menos cinco (5) años de experiencia en el Ramo de la Educación.

Los miembros de la Junta, principales y suplentes deberán tener créditos en administración de personal y ser de moralidad comprobada. Las primeras personas que se escojan como representantes de los profesores y maestros para tales cargos podrán no tener estos créditos, en tal caso, una vez elegidos, deberá seguir un curso de administración pública y comercio de la Universidad de Panamá.

Artículo 4º: El Artículo 4º, de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 4º: Los miembros de la Junta de Personal, principales y suplentes, serán escogidos así: un principal y dos (2) suplentes, por votación directa y secreta, por los profesores de Enseñanza Secundaria que estén en ejercicio en los colegios oficiales; un principal y dos (2) suplentes, escogidos en la misma forma, por los maestros de Enseñanza Primaria, en ejercicio en las escuelas oficiales; un principal y un suplente, escogidos por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta elección de manera que esta reglamentación garantice la participación de los educadores y contribuya efectivamente a la realización de los principios que informan la pre-

ente Ley.

La Dirección de Personal anunciará ampliamente, por los medios de divulgación más efectivos, las fechas para las elecciones de los miembros de la Junta de Personal, los cuales deben tener lugar en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Junta.

El período de la Junta será de cuatro (4) años a partir del 1º de mayo de 1965.

Transitorio: Las elecciones para la primera Junta se efectuarán en los primeros veinte (20) días del mes de diciembre de 1963. La Junta iniciará labores el 1º de marzo de 1964 y permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 30 de abril de 1965.

Los educadores que forman parte de la Junta de Personal conservarán su docencia para los efectos de jubilaciones y aumento de sueldo, y, terminando el período para el cual fueron escogidos, tendrán derecho a volver a la condición que tenían anteriormente.

Estos miembros devengarán el sueldo correspondiente a su objeto de Dirección de la Categoría."

Artículo 5º: El Artículo 5º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 5º: Los suplentes, por su orden, reemplazarán a los miembros principales de la Junta de Personal en casos de enfermedad prolongada, gravidez u otras causas de separación temporal, mientras dure la ausencia del titular.

Si la separación es permanente, el suplente respectivo asumirá el cargo por el resto del período."

ARTICULO 4º: Se restablece en su vigencia el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación modificada por el Artículo 2º de la Ley 82 de 1963, el cual dice así:

Artículo 2º. El Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por el Artículo 2º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

Artículo 159: La Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones, en relación con los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria:

a) Preparar, en colaboración con la Dirección de Personal, para la apro-

bación del Órgano Ejecutivo, el Proyecto de su reglamento interno.

b) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal mencionado.

c) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Órgano Ejecutivo una toma previa estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

ch) Promover y estimular la cooperación de las entidades educativas y cívicas en el mejoramiento profesional del personal a que se refiere este artículo.

d) Hacer encuestas e investigaciones relacionadas con el personal ya indicado, y presentar al Director de Personal las recomendaciones pertinentes."

ARTICULO 5º. Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO RIVERA CALDERÓN
PRESIDENTE de la República

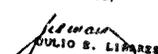
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

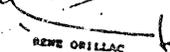
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FOURNIER

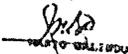
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO B. LIZARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


VICTOR SALCEDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GÁNDARA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

José Muñoz Soberón
 JOSÉ MUÑOZ SOBERÓN

El Ministro de Salud,

José Trinidad Castillejo
 JOSÉ TRINIDAD CASTILLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chézalera
 JUAN B. CHEZALERA

El Ministro de Vivienda,

Paul E. Figueroa
 PAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Administrativo,

Roberto...
 ROBERTO...

José...
 JOSÉ...

ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL
José...
 JOSÉ...

DECRETO DE GABINETE No. 38

(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se organiza la Fuerza Pública."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es clamor de la abrumadora mayoría del pueblo panameño la exigencia de que no exista un ejército nacional y desaparezcan los vestigios de militarismo con su secuela de violación a los derechos humanos, de represión a la población, de irrespeto a la voluntad popular y a las instituciones democráticas previstas en nuestra Constitución y de sobrecarga al erario público;

Que es obligación del Estado Panameño proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales dondequiera se encuentren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, al igual que garantizar tanto la Seguridad Pública como la Defensa Nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se organiza la Fuerza Pública del Estado Panameño, que tiene como responsabilidad técnica y profesional la Seguridad Pública y la Defensa Nacional. La Fuerza Pública depende directamente del Organismo Ejecutivo y su actuación se sujetará a la Constitución y a las Leyes de la República, con pleno respeto a los derechos humanos, para resguardo y apoyo de las instituciones democráticas.

ARTICULO SEGUNDO: El Presidente de la

República es el Jefe Supremo de la Fuerza Pública, sobre la cual ejercerá su mando mediante decretos, reglamentos, órdenes e instrucciones. Al Presidente le corresponde por sí solo velar por la conservación del orden público. Con la participación del Ministro correspondiente, nombrará y separará a los Jefes, oficiales y miembros de la Fuerza Pública, conferirá ascensos con arreglo al escalafón respectivo y dispondrá el uso de la misma.

ARTICULO TERCERO: Todo miembro de la Fuerza Pública prestará juramento antes de iniciar sus funciones y, además, cuando así lo estime necesario el Presidente de la República en los siguientes términos:

"Juro a Dios y a la Patria cumplir con lealtad, bajo la autoridad del Presidente de la República, la Constitución y las Leyes de Panamá en defensa de la democracia."

El miembro de la Fuerza Pública que no profesa creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO CUARTO: Hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional, con mandos y escalafón separados, bajo la autoridad y dependencia del Organismo Ejecutivo por conducto directo del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Ministro de Gobierno y Justicia supervisará los funciones de inspección de los mismos y la coordinación de operaciones entre ellos.

ARTICULO QUINTO: El Sistema Penitenciario Nacional, estará adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y funcionará conforme a la legislación existente hasta tanto se adopte su Ley Orgánica.

El Departamento Nacional de Investigaciones, de ahora en adelante denominado Policía Técnica Judicial, estará adscrito provisionalmente al Ministerio de Gobierno y Justicia y funcionará conforme a la legislación existente hasta tanto se adopte su Ley Orgánica.

ARTICULO SEXTO: La Policía Nacional, como agente de la autoridad, protegerá la vida, honra y bienes de la población; mantendrá la seguridad y el orden público y prevendrá la comisión de hechos delictivos; colaborará con las autoridades de la República para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; apoyará a las autoridades y otros servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones; dirigirá el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito.

El servicio de los diferentes jefes de la Policía Nacional en las diversas provincias del país se hará en rigurosa rotación que no excederá

de dos (2) años.

ARTICULO SEPTIMO: Con la aprobación del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno y Justicia, podrán organizarse unidades especiales en la Policía Nacional para la guarda de las fronteras como protección de la integridad del territorio nacional, para la protección del Canal de Panamá de acuerdo con los Tratados del Canal de 1977, en acatamiento a los directrices del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la interpretación de los mismos, y para el resguardo y apoyo de las instituciones democráticas previstas en la Constitución. Estas unidades serán organizadas de tal forma que puedan ser separadas de la Policía Nacional, si así lo determina la Ley.

ARTICULO OCTAVO: La Policía Nacional actuará en consulta y coordinación con la autoridad civil a nivel provincial, municipal y de corregimiento, y, como agente de la autoridad, acatará los órdenes que ésta dicte en ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO NOVENO: El Servicio Aéreo Nacional tendrá las funciones específicas de transporte por aire, en apoyo a las entidades gubernamentales, a los programas de desarrollo socio-económico del Gobierno Nacional, a las funciones de la Policía Nacional y a las actividades de búsqueda, rescate y evacuación por razón de desastre aéreo, marítimo o natural.

ARTICULO DECIMO: El Servicio Marítimo Nacional tendrá las funciones específicas de transportar por mar en apoyo a las entidades gubernamentales, a los programas de desarrollo socio-económicos del Gobierno Nacional, a las funciones de la Policía Nacional y a las actividades de búsqueda, rescate y evacuación por razón de desastre aéreo, marítimo o natural. También tendrá las funciones de policía marítima, especialmente en prevención de la piratería, la pesca ilegal, el contrabando y la inmigración ilegal, en apoyo a las dependencias correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El pie de fuerza de la Fuerza Pública no excederá un porcentaje de la población según lo determine la Ley Orgánica correspondiente. En caso de guerra o de grave perturbación del orden público que exija medidas inmediatas, el Organismo Ejecutivo podrá decretar temporalmente el aumento del pie de fuerza sujeto a la aprobación respectiva del Organismo Legislativo dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la adopción de tal medida.

El Organismo Legislativo aprobará cada año el pie de fuerza de la Fuerza Pública al aprobar el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Corresponde a la Contraloría General de la República ejer-

cer control y fiscalización de los fondos que se destinen en el presupuesto de los distintos servicios de la Fuerza Pública, como parte integrante del presupuesto del Ministerio correspondiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación, en favor de las personas integradas al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.

Los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicio efectivo si así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para disponer de los bienes que pertenecieron a las fenecidas Fuerzas de Defensa o que eran utilizados por éstas, ya sea en favor de la Fuerza Pública o de cualquier Organismo o Entidad del Estado, se establece un Comité Interministerial presidido por el Ministro de Gobierno y Justicia e integrado por los Ministros de Hacienda y Tesoro y de la Presidencia.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Fuerza Pública no es deliberante y sus miembros en ningún caso intervendrán en política partidista, salvo la emisión del voto. Los Jefes y oficiales de la Fuerza Pública no ejercerán coacción de ninguna índole sobre los miembros de la misma al tiempo de emitir su voto en elecciones. Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá participar en actividades políticas de ninguna clase, ni formar parte de partido político alguno, ni formular declaraciones de carácter partidista o político. Tampoco podrá participar en puestos públicos, direcciones o directorios ajenos al servicio de la Fuerza Pública del cual forma parte, excepto los que se establezcan en los Tratados Internacionales y los que en el futuro disponga la Ley.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Se crea un cuerpo asesor del Presidente de la República en relación a la Seguridad Pública y la Defensa Nacional que se denominará Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional. Dicho Consejo estará presidido por el Presidente de la República e integrado por los Ministros de Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, y Planificación y Política Económica, quienes se asesorarán con los Jefes de los diferentes servicios de la Fuerza Pública cuando así lo consideren conveniente. El Presidente de la República nombrará al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, quien lo mantendrá informado de los asuntos de la Seguridad Pública y la Defensa Nacional y preparará la documentación pertinente en los temas que aborde el Consejo.

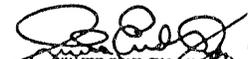
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Quedan dora-

gados todas las disposiciones que en Leyes, Decretos Leyes, Decretos y Reglamentos contrarian la dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Por razón de orden público e interés social, este Decreto tiene efectos retroactivos y rige a partir del 22 de diciembre de 1989.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO RIVERA CALDERÓN
Secretario de la República

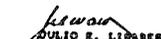
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FUDO

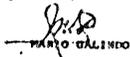
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LIRIO

El Ministro de Obras Públicas,


RENÉ ORILLAC

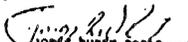
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ANA L. DE GUEVARA

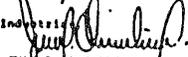
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JOSÉ LUIS ESPINO

El Ministro de Salud,


JOSÉ TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

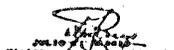

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. PIÑEROS

El Ministro de Desarrollo Agrario, Ganadero y Forestal,


JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ


JULIO E. LIRIO
Ministro de Relaciones Exteriores



DECRETO DE GABINETE No. 39
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se ratifica la creación de la Subdirección General del Instituto Nacional de Formación Profesional y se autoriza la designación del Director General."

EL CONSEJO DE GABINETE

En ejercicio de la Función Legislativa que le confiere el Estatuto de transición a la Democracia.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1983, el Instituto Nacional de Formación Profesional está constituido por la Comisión Nacional y la Dirección Nacional como Órgano Ejecutivo, además de las unidades operativas de dicho Instituto; Que entre las atribuciones de la Comisión Nacional está la de presentar al Presidente de la República una terna para la designación del Director Nacional de la Institución; Que la Comisión Nacional del INAFORP designada por Decreto Ejecutivo No. 4 de 1984 ha vencido en exceso su período y por tanto no tiene vigencia;

Que al iniciarse el Gobierno de Construcción y Reconciliación Nacional, la Dirección de la entidad ha estado vacante y debido a los actos depredatorios de los días 21, 22 y 23 de diciembre de 1989, la institución fue parcialmente saqueada;

Que tal situación hizo necesaria la designación de un Subdirector General para que asumiera las responsabilidades del funcionamiento, mantenimiento y preservación del activo existente a la fecha;

DECRETA:

ARTICULO 1o.: RATIFICAR la creación de la Subdirección General del Instituto Nacional de Formación Profesional hecha por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 17 de enero de 1990.

ARTICULO 2o.: AUTORIZAR la designación del Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional, designación que será sometida a la aprobación o improbabación de la Comisión Nacional tan pronto sea designada dicha Comisión con las disposiciones lega-

les vigentes.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

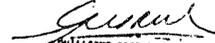
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


RICARDO ARIAS CALDERÓN
Ministerio de la Justicia.

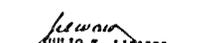
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

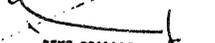
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FOURNIER

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

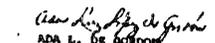
El Ministro de Obras Públicas,


RENE OBILAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

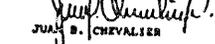
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBEN SOZA

El Ministro de Salud,


JOSÉ TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

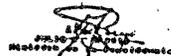

JUAN B. CHEVALIER

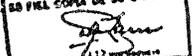
El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


BOLÍVAR RODRÍGUEZ


SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA

SE PIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA

AVISOS DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al Público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo interpuesto por MAQUINARIA Y EQUIPO ROMERO, S.A., en contra de HERNAN GNAEGI URRIOLO, se ha señalado las horas hábiles del día catorce (14) de marzo de 1990, para efectuar el remate en pública subasta del siguiente bien embargado al demandado:

"Mitad de la Finca No. 6204, Tomo 619, Folio 120, Sección de Cocle con medidas, linderos y demás especificaciones que constan en el Registro Público, consistente en lote de terreno y casa."

Servirá de base para el remate, la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/. 15.000.00), pero en el mismo también se pueden aceptar ofertas por las dos terceras (2/3) partes de esa base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el 10% de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde el día indicado, se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse, hasta adjudicarse el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiese efectuarse el mismo por suspensión de los términos decretados por el Organó Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy diez (10) de enero de mil novecientos noventa (1990); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

BOLIVAR RODRIGUEZ O.,
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

La anterior, es copia de su original.

Chitré, 10 de enero de 1990.-

BOLIVAR RODRIGUEZ O.,

Secretario interino

L-150.765.37

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

Departamento de Catastro
ALCALDIA DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA

EDICTO No. 68

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) RAMIRO ANTONIO ROSAS CASTILLO, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, residente en la Barrada La Seda, Calle 32 Norte, casa No. 4649, con cédula de identidad personal No. 4-104-1778,

En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE ANDREA de la Barrada SAN NICOLAS No. 2, Corregimiento BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Andrea con 20.00 Mts.-

SUR: Calle Don Arturo con 20.00 Mts.-

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por terreno municipal con 60.00 Mts.-

OESTE: Calle 34 Norte

Area total del terreno: MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1.200.00 M2).-

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se rija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 7 de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde,

(Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN

Jefe del Dpto. de Catastro,

(Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.-

SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Jefe del Dpto. de Catastro Municipal

L-147.940.19

Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20

El suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por éste medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión de EDWARD WILLIAM DYETT COOKE (Q.E.P.D.), se ha dictado un auto que es del tenor siguiente:

*JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMA, catorce (14) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
VISTOS.....

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRIMERO: Que se encuentra abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del De Cujus EDWARD WILLIAM DYETT COOKE (Q.E.P.D.) desde el día 18 de agosto de 1988 fecha en que ocurrió su defunción. SEGUNDO: Que es albacea testamentario la Sra. ALMIDA VIOLA FERGUSON DE DYETT con Céd. No. 3AV-9-697, y su sustituto CARMEN MERCEDES DYETT FERGUSON con Céd. 3-42-212. TER-

CERO: Que son legatarios testamentarios ALMIDA VIOLA FERGUSON DE DYETT con Céd. 3AV-9-697, CARMEN MERCEDES DYETT FERGUSON con Céd. 3-42-212, CECILIA ARMANDA DYETT FERGUSON con Céd. 3-44-303 y CECILIA TERESA DYETT FERGUSON con céd. 3-57-277, sin perjuicio de terceros y de la forma como lo dispone el instrumento testamentario. **ORDENA :** Que comparezcan a estar en derecho en el proceso, todas aquellas personas que tengan algún interés en él, incluyendo al representante del fisco, dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el Artículo 1534 del Código Judicial en un periódico de circulación nacional.

Hágase el Edicto antes mencionado y entreguésele a los intere-

sados para su publicación y fíjese el mismo en los estrados del Tribunal.

DERECHO: Art. 630 C.C y Arts. 1551 y 152 C.J.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo.) Lic. Afranio Lucio Crespo Araúz, El Juez, (Fdo.) Lic. Fernando Campos Muñoz, El Secretario.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y Copia del mismo se pone a disposición de los interesados para su publicación legal, hoy 30 de marzo de 1989.

El Juez,

LICDO. AFRANIO LUCIO CRESPO ARAUZ
Secretario,

LICDO. FERNANDO CAMPOS MUÑOZ
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de us original.

Panamá, 4 de abril de 1998A.

LICDO. FERNANDO CAMPOS MUÑOZ
Secretario

L-150.874.57
S/Of.

Unica publicación

AVISOS DE DISOLUCION

La Dirección General del
Registro Público
Con vista a la Solicitud- 270

CERTIFICA

Que la sociedad MAYDEX PANAMA, S.A. Se encuentra registrada en la Ficha 123768, Rollo 12466, Imagen 224 desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 12048 del 11 de diciembre de 1989 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.- Según consta al Rollo 27773, Imagen 0039, Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 18 de diciembre de 1989.-

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cinco de enero de mil novecientos noventa, a las 11-06-18.7 a.m.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

L-146.009.01

Unica publicación

La Dirección General del
Registro Público
Con vista a la Solicitud- 1103

CERTIFICA

Que la sociedad SHOUN VENTURE, S.A. Se encuentra registrada en la Ficha 136315, Rollo 13942, Imagen 127 desde el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 13591 de 19 de diciembre de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 27897, Imagen 0054 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 12 de enero de 1990.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa, a las 12-05-23.4 a.m.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

L-144 628.76

Unica publicación